



izquierda.unida-los.verdes



Izquierda Unida Grupo Municipal

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

ASUNTO: Recurso de reposición.

D. Javier Heras Villegas, mayor de edad, como Concejal Portavoz del Grupo Municipal IZQUIERDA UNID-LV en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, con domicilio, a efectos de notificaciones en San Sebastián de los Reyes, Pza. de la Constitución sn. y **DNI: 07475696Y**.

EXPONE:

Que, mediante el presente escrito, interpongo Recurso potestativo de Reposición, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra el punto del Pleno del día 16 de febrero del 2012: **Nº 6 ALCALDIA.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE CONVENIO CON LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL CANAL DE ISABEL II.**

Basándome en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Que en el expediente tramitado no aparece informe alguno cuantificando de forma clara y exacta lo que supondría para nuestro municipio, ni para las arcas municipales, en concepto de pérdidas y beneficios la adhesión al “nuevo modelo de gestión” a que se refiere en Convenio.

SEGUNDO: Que a la vista de los acontecimientos, con el presente acuerdo no se pretende otra cuestión que la de atribuir a una sociedad mercantil con una participación privada de al menos un 49% en su capital social, la gestión de los servicios de abastecimiento, sin someterlo a previa licitación. Se trata, pues, de un proceso privatizador que mediante la figura del convenio pretende secuestrar la libre concurrencia consagrada por el acervo comunitario y nuestra jurisprudencia, pretendiendo de manera malintencionada la inaplicación del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: que en modo alguno se ha analizado ni expresado la titularidad de los bienes que pudieran verse afectados, ni la consideración de estos a las repercusiones sobre ellos que dicho convenio puede conllevar, estando en todo caso estos afectos al cumplimiento de un servicio público.

CUARTO: Que en el punto tratado en le Pleno no existe informe de Secretaría, Intervención, Obras Públicas, ni Servicios Urbanísticos, que cuantifiquen lo que supone para este Ayuntamiento dicho convenio.

QUINTO: Que por todo ello, quien suscribe ha votado durante la sesión plenaria contrariamente a dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A los anteriores hechos acreditados deben tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

A) Sobre la admisibilidad del recurso:

Según se desprende de los antecedentes relatados, el recurso de reposición se interpone dentro del plazo de un mes establecido con carácter general en el artículo 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo común. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la citada Ley, así como el art. 63.1b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se cumple pues con las formalidades exigidas y se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido.

B) En cuanto al fondo del asunto:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 116 de la Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa puede interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, fundamentando en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Se vulnera lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Española, en cuanto a que se conculca el principio de autonomía local, al versar este convenio sobre una competencia estrictamente municipal, como es el servicio de suministro domiciliario de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y no haber sido partícipe este Ayuntamiento en modo alguno en las estipulaciones, negociación o financiación del convenio que debe suscribirse. Esta circunstancia es aún más grave cuanto que, si el citado convenio no se suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 párrafo 2º de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, el Canal podrá desistir unilateralmente de todos aquellos convenios que estuvieran suscritos entre Ayuntamiento y Canal de Isabel II y proceder a la correspondiente liquidación de los mismos.

TERCERO.- El desistimiento unilateral previsto del convenio anteriormente suscrito entre el Canal de Isabel II y este Ayuntamiento, supone además una infracción de los dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Española; ya que este artículo 5 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, autoriza al ejecutivo autonómico a separarse de los compromisos adquiridos anteriormente y plenamente vigentes, sin que al mismo tiempo se establezca la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, suponiendo por tanto una arbitrariedad conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y concordante de nuestra Constitución.

CUARTO.- El convenio contiene cláusulas nulas por vulnerar los principios de publicidad y concurrencia recogidos en la Directiva 2011/18/CE del Parlamento y de Consejo, de 31 de marzo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, vulnerando por tanto el artículo 96 de nuestra Constitución en lo relativo a los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español, así como los artículos 8, 19,24,132,133 y 138 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que la nueva sociedad a constituir podrá tener hasta un máximo del 49% de capital privado, y mantendrá la prestación de los servicios de abastecimiento, que por cualquier título correspondan al Canal de Isabel II.

Si la sociedad no es de capital exclusivamente público debe someterse a un proceso de licitación que garantice los principios de igualdad, publicidad y libre concurrencia, de conformidad con el derecho comunitario y el derecho español en materia de contratos del sector público. Tanto más cuanto que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2011 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, la citada sociedad podrá crear o disolver sociedades de capital con licitación de responsabilidad o realizar actos que impliquen la adquisición o pérdida de su participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de estas sociedades.

QUINTO.- Con el acuerdo plenario en el que se aprueba la adhesión de este Ayuntamiento a este nuevo modelo de gestión, se está vulnerando el art. 103 de la CE que establece que la Administración Pública sirve los intereses generales. Si el Canal de Isabel II, de capital íntegramente público está considerado como una empresa pública modelo, con una rentabilidad inusitadamente importante en los tiempos actuales, que ha recibido premios de calidad a nivel nacional e internacional, consideramos que lo que se pretende con este nuevo modelo de gestión, y por lo tanto con de adhesión al mismo es servir a intereses privados y no a los intereses generales de la población.

SEXTO.- Se vulnera el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por le que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales por no estar los expedientes completos, faltando los informes correspondientes cuantificando lo que significa para el Ayuntamiento la aprobación de estos convenios en referencia al patrimonio municipal, así como en los convenios anteriormente suscritos y en vigor que tampoco se han incorporado al expediente, por los que la formación de la voluntad del órgano no ha podido llevarse a cabo adecuadamente por la ausencia de datos necesarios para ello.

SEPTIMO.- No quedan fundamentados ni el por que de una duración tan larga del Convenio ni la equivalencia de las contraprestaciones derivadas de la adhesión. Por otra parte, el hecho de no calcular las obligaciones y derechos que se pueden derivar de los acuerdos de aprobación del convenio podría ocasionar daños y perjuicios a terceras personas, de los cual respondería la Corporación, tal y como se desprende del artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

OCTAVO.- Igualmente el convenio se basa en iniciativas normativas que vulneran los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y consulta pública a que se refieren los artículos 4 y siguientes de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Por todo ello,

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita a trámite y de por interpuesto **Recurso de Reposición** contra dicha decisión plenaria, solicitando que se cumpla con el preceptivo declarándose NULA la decisión tomada en dicho Pleno y se retrotraiga cualquier acto relacionado con esa aprobación a su estado anterior.

San Sebastián de los Reyes 01 de marzo de 2012

Fdo.

Javier Heras Villegas
Portavoz Grupo Municipal IU-LV

